

CG371/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 113/06 VS. PRD.

Distrito Federal, 30 de julio de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente **P-CFRPAP 113/06 vs. PRD**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El seis de diciembre de dos mil seis, mediante razón y constancia, la Secretaría Técnica de la extinta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó iniciar el presente procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, pues de la conclusión 17 del Dictamen consolidado, relativa al informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de dos mil cinco del Partido de la Revolución Democrática, se advierten indicios que hacen presumir que dicho partido político presentó treinta y dos juegos de recibos (original y dos copias) cancelados y duplicados.

Lo anterior, en cumplimiento a lo resuelto por dicha Comisión en su décima sesión extraordinaria, celebrada el cuatro de agosto de dos mil seis.

Dicha conclusión 17 a la letra establece lo siguiente:

“17. De la verificación a los recibos cancelados presentados por el partido, se localizaron 32 juegos debidamente cancelados (original y dos copias), los cuales se encuentran duplicados.

Lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que, como ya se indicó con anterioridad, fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Ahora bien, con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza respecto de los hechos relacionados con la presentación de 32 recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria, los cuales fueron presentados por el partido en forma duplicada, tanto su original como las dos copias, y, en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, esta Comisión de Fiscalización considera que es preciso iniciar un procedimiento administrativo en contra del Partido de la Revolución Democrática.”

II. Acuerdo de recepción.

- a) El siete de diciembre de dos mil seis, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización emitió el acuerdo por medio del cual tuvo por recibida la razón y constancia citadas y sus anexos, registró el procedimiento en el libro de gobierno; acordó integrar el expediente respectivo y asignarle el número **P-CFRPAP 113/06 vs. PRD**, y ordenó notificar tal proveído conforme a derecho.
- b) El catorce de diciembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2260/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.
- c) El ocho de enero de dos mil siete, mediante oficio DJ/001/07, la Dirección Jurídica, una vez que publicó la citada documentación en los estrados de este instituto, la remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización.

III. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El dieciséis de enero de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 011/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización notificó al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General el inicio del procedimiento seguido en su contra.

IV. Requerimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El siete de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1551/2008, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización solicitó a su Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros los treinta y dos recibos y sus duplicados.
- b) El veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAPPAPO/297/2008, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió los recibos que le fueron solicitados

V. Requerimiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintitrés de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0162/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al Partido de la Revolución Democrática, el número de recibos duplicados (especificando series y folios), el nombre y domicilio de las personas morales (proveedores) que imprimieron tales recibos y el monto pagado por la impresión de los recibos investigados.
- b) El veintiséis de marzo de dos mil nueve, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática desahogó el requerimiento que le fue realizado.

VI. Requerimiento a la empresa Quality Print de México, S.A. de C.V.

- a) El veintiséis de mayo de dos mil nueve, mediante oficio UF/1755/2009, la Unidad de Fiscalización giró oficio a Quality Print de México, S.A. de C.V., para que explicara la razón por la que imprimió un duplicado de los recibos "RM-PRD-CEN" del folio 35001 al 45000.

- b) El nueve de julio de dos mil nueve, mediante oficio JLE-VE/1424/09, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal informó las razones por las que no fue posible notificar a Quality Print de México, S.A. de C.V.

VII. Cierre de instrucción.

- a) El diecisiete de julio de dos mil nueve, mediante acuerdo, el Director General de la Unidad de Fiscalización declaró cerrada la instrucción del procedimiento de mérito.
- b) El diecisiete de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3249/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica se fijaran en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 113/06 vs. PRD** y la cédula de conocimiento.
- c) En consecuencia, el veintitrés de julio de dos mil nueve, mediante oficio DJ/2344/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de cierre de instrucción y la cédula de conocimiento, así como la razón de publicación y la razón de retiro por las que consta dicho acuerdo y dicha cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

Se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; y 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la

Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorio son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Estudio de fondo. Que es procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

Del análisis de la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se advierte que el fondo del asunto se constriñe a determinar si el Partido de la Revolución Democrática, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar la totalidad de las aportaciones recibidas de sus militantes y organizaciones sociales.

**Consejo General
P-CFRPAP 113/06 vs. PRD**

Lo anterior, en contravención de lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Artículo 49-A

1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

- a) *Informes anuales:*
(...)

II. *En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.”*

Conviene señalar que derivado del procedimiento de revisión del informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio de dos mil cinco, este Consejo General advirtió que el Partido de la Revolución Democrática, en contravención de la normatividad aplicable, obtuvo un duplicado de treinta y dos recibos de formato "RM-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)", esto es, recibos para aportaciones de militantes, lo cual constituyó una falta formal cometida por dicho partido político que implicaba la posibilidad de la existencia subyacente de una falta de fondo, consistente en la omisión de reportar la totalidad de las aportaciones que dicho partido recibió de sus militantes y organizaciones sociales.

Precisamente, dicha posibilidad motivó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve.

**Consejo General
P-CFRPAP 113/06 vs. PRD**

Resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones tanto a las faltas formales y/o sustanciales, si derivado de la revisión de informes quedan acreditadas.

Asimismo, señala que la imposición de sanciones derivadas de la acreditación de faltas formales, no constituye un obstáculo para iniciar un procedimiento oficioso y, en su caso, de acreditarse una falta sustantiva, imponer las sanciones pertinentes.

Lo anterior, en razón de que con la acreditación de las faltas formales, contrario a lo que sucede con la acreditación de las faltas sustanciales, no se verifica plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral en materia de fiscalización de recursos, sino únicamente se ponen en peligro dichos valores, toda vez que generan falta de claridad en la rendición de cuentas, así como en la entrega de documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y certeza necesaria.

Este modo de proceder encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, que se transcribe en la parte que interesa:

“Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas insolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera

**Consejo General
P-CFRPAP 113/06 vs. PRD**

infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que el hecho de que este Consejo General, dentro de la Resolución CG162/2006, haya tenido por acreditado que el Partido de la Revolución Democrática presentó treinta y dos juegos de recibos "RM-PRD-CEN" duplicados, lo cual se sancionó como una falta formal, no es óbice para que se instaure un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para determinar si dicho partido político se apegó a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos con que contaba en el dos mil cinco.

Así las cosas, con base en sus facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar la totalidad de las aportaciones que dicho partido recibió de sus militantes y organizaciones sociales.

En ese contexto, consta en autos el escrito de veintiséis de marzo de dos mil nueve por el que el Partido de la Revolución Democrática señaló que la impresión duplicada de los treinta y dos recibos se debió a un error, mismo que fue subsanado a través de la cancelación de todos los recibos, tanto los originales como los duplicados.

“En este sentido, una vez remitida la información por la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, y con el objeto de coadyuvar con la autoridad, a efecto de aclarar y transparentar todo lo relativo a los recibos materia del requerimiento, se informa lo siguiente:

- a) *La duplicidad se presentó en 32 recibos y se debió a un error de impresión. (...)*

Como se puede observar, de la documentación que se remite es posible advertir que la duplicidad de los recibos se debió a un error de impresión, motivo por el cual el partido canceló dichos recibos, cuestión que se desprende de las constancias que obran en autos.”

Asimismo, obran dentro del expediente los treinta y dos recibos originales y sus duplicados.

Consejo General
P-CFRPAP 113/06 vs. PRD

De la valoración de dichos recibos se advierte que el Partido de la Revolución Democrática requisitó los treinta y dos recibos originales, pero, al advertir la duplicidad de los mismos, procedió a la cancelación de todos los recibos (de los originales y de los duplicados), plasmando de manera oblicua sobre los originales la leyenda "*CANCELADO*", y sobre los duplicados dos líneas que los atraviesan diagonalmente.

Así las cosas, de la administración de la respuesta dada a la Unidad de Fiscalización por el Partido de la Revolución Democrática con los treinta y dos recibos originales cancelados y sus treinta y dos duplicados también cancelados, se colige que dicho partido político no recibió ingresos mediante tales recibos.

En conclusión, de las actuaciones realizadas se obtuvieron elementos contundentes para concluir que el Partido de la Revolución Democrática **no incurrió en falta sustantiva alguna en cuanto al manejo de sus recursos**, ya que los treinta y dos recibos originales y los treinta y dos recibos duplicados fueron cancelados.

Por último, cabe señalar que la autoridad fiscalizadora electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal que entregara un oficio a la persona moral que imprimió los recibos materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, Quality Print de México, S.A. de C.V., por el que se le requeriría informara la razón por la que imprimió por duplicado dichos recibos. Sin embargo, resultó materialmente imposible requerir a dicha persona moral, debido a que —como lo informó dicho Vocal Ejecutivo— "*la empresa buscada tiene aproximadamente tres años que no se encuentra*" en su domicilio (el domicilio que la misma persona moral tiene señalado en sus facturas).

Ahora bien, lo anterior no es óbice ni elemento necesario para que este Consejo General concluya que el Partido de la Revolución Democrática no incurrió en falta sustantiva alguna en cuanto al manejo de sus recursos, pues —como se vio— de los elementos que obran dentro del expediente se desprende que dicho partido político canceló todos los recibos, tanto los originales como los duplicados.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática **cumplió** con lo previsto en el 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y, por tanto, el presente procedimiento se declara **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos expuestos en el considerado 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de julio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**